

# JURISPRUDENCIA

SUMARIO DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE MARZO DE 1979  
(BOLETIN JUDICIAL No. 820)

Manuel Bergés Chupani

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Daños al vehículo. Reparación. Indemnización. Monto. Lucro cesante.

En la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que el carro propiedad de V.D.M., constituido en parte civil, experimentó los desperfectos siguientes: 1) rayaduras y abolladuras de consideración en todo su lado izquierdo; 2) abolladuras guardalodos delantero y trasero izquierdo; y 3) abolladuras aro trasero derecho, rotura luz direccional y espejo retrovisor; que en el expediente existe un presupuesto, no controvertido, preparado por D., C. por A., y firmado por el Ing. G.A., Gerente de Servicio de dicha compañía, en el que consta que la reparación, desabolladura, pintura y trabajos mecánicos del carro L.C. propiedad de V.D.M., asciende a la suma de RD\$2,234,13, haciéndose constar que el presupuesto es puramente orientativo y no incluye el costo de otras piezas que resulten defectuosas; que al fijar la Cámara a-qua en la suma de RD\$2,800.00 el monto total de los daños y perjuicios puramente materiales en favor de V.D.M., tomando, soberanamente, en consideración el costo de la reparación técnica del vehículo y el lucro cesante, el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de los textos legales que rigen esta materia.

Cas. 2 marzo 1979, B.J. 820, Pág. 328.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Reparación. Monto de la indemnización. Contradicción entre los motivos, y el dispositivo. Casación de la sentencia.

En la sentencia impugnada existe indudablemente contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues en los primeros la Corte a-qua

aprecia en la suma de RD\$1,200.00, el monto de los daños y perjuicios experimentados por la parte civil constituída A.M.L.M., y sin embargo, en el dispositivo de la misma fija la indemnización acordada en la suma de RD\$2,000.00; que frente a esta contradicción la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de apreciar cuál fue el verdadero monto de la indemnización acordada a A.M.L.M.; que en consecuencia, procede acoger los alegatos de los recurrentes contenidos en su medio único de casación, y casar la sentencia impugnada en la forma y limitación que se indica en el dispositivo de éste fallo.

Cas. 7 Marzo 1979, B.J. 820, Pág. 358.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Vehículo que choca con una motocicleta conducida por una persona sin licencia. Falta que no incidió en el hecho. Culpabilidad exclusiva del chofer del automóvil al conducir a exceso de velocidad.

Cas. 14 Marzo 1979, B.J. 820, Pág. 405.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Vehículo que saliendo de un lavadero de carros atropella a un menor que estaba debajo del vehículo. Faltas recíprocas.

En la especie, dicho accidente se debió a la falta recíproca del conductor y la víctima, el primero, al salir del lavadero sin tomar las previsiones aconsejables en estos casos y la víctima al cometer la imprudencia de situarse debajo del vehículo en cuestión.

Cas. 12 Marzo 1979, B.J. 820, Pág. 391.

**CASACION.** Recurso interpuesto contra una sentencia en defecto susceptible del recurso de

oposición. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En la especie, la sentencia impugnada fue pronunciada en defecto contra el recurrente, y éste no ha establecido que la referida sentencia le fuera notificada y, que, consecuentemente, el plazo de la oposición a él otorgado estuviese vencido el día en que interpuso el presente recurso de casación; que, en tales condiciones, el recurso de que se trata es prematuro por haber sido interpuesto aún antes de empezar a correr el plazo de la oposición.

Cas. 19 Marzo 1979, B.J. 820, Pág. 477.

**CONFISCACION.** Sentencia del Tribunal de Confiscación. Casación. Plazo de un mes. Recurso inadmisibile por tardío.

El examen del expediente pone de manifiesto que, tal como lo afirman los recurridos, la notificación de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo a los ahora recurrentes fue efectuada el 16 de noviembre de 1976, por acto No. 309 del Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, J.D.P.H., cédula No. 17492, serie 54; que el recurso de casación se interpuso el 14 de enero de 1977, o sea tardíamente, aún teniendo en cuenta la distancia de los recurrentes respecto a la ciudad de Santo Domingo.

Cas. 7 Marzo 1979, B.J. 820, Pág. 352.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Chófer de un autobús. Despido injustificado. Horas extraordinarias. Prescripción no alegada por ante los Jueces del Fondo.

En la especie, el recurrente no invocó ante los jueces del fondo la prescripción que alega por primera vez en casación; que, el hecho de que él se limitase a negar lo infundado de la demanda del trabajador, alegando que no fue despedido, no era óbice para que dicho patrono pudiese invocar ante los jueces del fondo, la prescripción de la acción si entendía que estaba prescrita en todo o en parte; que, como ese alegato, que es de puro interés privado, no fue presentado ante los jueces del fondo, es obvio que no puede formularse por primera vez en casación; que, en consecuencia, este último medio que se examina, también carece de fundamento y debe ser desestimado.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Chófer de un autobús despedido. Prueba del despido. Declaraciones no coincidentes. Facultad de los jueces.

Entre varias declaraciones no coincidentes los jueces del fondo pueden basarse, para formar su convicción, en aquella que le parezca más sincera y verosímil; lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo, sobre todo que, en la especie, la misma exposición del recurrente revela que él lo que hace en definitiva es criticar esa apreciación por estimar que la declaración del testigo J.F.P. era la correcta.

Cas. 9 Marzo 1979, B.J. 820, Pág. 378.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Sentencia que rechaza el pedimento de que se realice un informativo para probar que el trabajador no era fijo sino ocasional. Sentencia carente de motivos suficientes y pertinentes.

En la especie, la sentencia impugnada no contiene ninguna explicación del contenido de los comprobantes de pago, en que se edificó la Cámara a-qua, para dar por establecido que el trabajador demandante, hoy recurrido, no era un trabajador como lo alegaba la recurrente, ocasional, sino que por lo contrario, era un trabajador fijo, piezas que además no figuran depositadas en el expediente; por lo que la Suprema Corte de Justicia, en tales circunstancias está imposibilitada para poder ejercer su poder de control; que en consecuencia, la sentencia impugnada, es evidente, que carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que debe ser casada por falta de base legal, sin que haya la necesidad de ponderar el otro medio de casación propuesto por el recurrente.

Cas. 21 Marzo 1979, B.J. 820, Pág. 491.

**OBLIGACIONES.** Documentos que no tienen fecha de vencimiento. Son exigibles a presentación. Principio de prueba por escrito. Rechazamiento de que se difiera el juramento decisorio a la cónyugue superviviente de quien firmó los documentos.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para acoger la demanda de las ahora recurridas, dió los siguientes

motivos: "que en el expediente obran dos documentos debidamente firmados por el señor P.F., uno y R.F., el otro, a favor del señor I.J., firma ésta que no ha sido impugnada por el demandado, que P.F. y R.F. vienen siendo la misma persona de R.F. (a) P. demandado originario en la presente litis"; a que aunque los documentos en que apoyan su demanda, las demandantes no tienen fecha de vencimiento es criterio de la Corte "que los documentos así redactados son exigibles a presentación"; que "la parte demandante ha depositado los documentos que justifican sus pretensiones y el señor R.F. (a) P., parte demandada originalmente, no ha demostrado o justificado la extinción de dichas obligaciones"; que los documentos objeto de la demanda en cobro de pesos, "aunque no reúnen las características de pagarés o títulos similares con fechas de vencimiento y demás requisitos" son a su juicio, documentos que constituyen un principio de prueba por escrito y que en consecuencia justifican la demanda en cobro de pesos de que se trata, teniendo los jueces, en caso como éste, facultad de no aceptar las conclusiones de la parte intimante, en el sentido de deferir el juramento decisorio a la señora M.C. Vda. J., a fin de que en su calidad de cónyuge superviviente del señor I.J. declare al tribunal si el intimante en apelación les adeuda la suma por la cual ha sido demandado"; que de todo lo transcrito anteriormente, se pone de manifiesto que la Corte a-qua dió motivos suficientes que justifican su decisión para rechazar el deferimiento del juramento decisorio a una de las demandantes, M.C. viuda J., solicitado por el ahora recurrente; que, por otra parte, no viola las reglas de la prueba ni el principio del respeto a los derechos de la defensa, la Corte de Apelación que, después de haber notado que un deudor no contesta la existencia de un préstamo y no aporta ninguna prueba de su reembolso, estima que el deferimiento del juramento al acreedor no es necesario que, en tales condiciones, la Corte a-qua no violó en su sentencia ninguno de los textos legales invocados ni los aplicó incorrecta o falsamente, ni incurrió tampoco, en los vicios señalados por el recurrente en el único medio de su recurso, por lo cual el mismo carece de fundamento, y debe, por tanto, ser desestimado.

Cas. 21 Marzo 1979, B.J. 820, Pág. 497.

**RENTA.** Impuesto sobre la Renta. Ajuste

**Tributario.** Prueba de la justificación. Sentencia carente de base legal. Casación y envío del asunto nuevamente a la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo.

Tal como lo sostienen las Compañías recurrentes, la sentencia que impugnan carece de una exposición precisa de los hechos, en el caso de las relaciones permanentes de las Compañías recurrentes, como también de los razonamientos de orden jurídico pertinentes, por lo cual dicha sentencia carece de base legal y de motivos; que, por otra parte, lo que en ella se establece es lo mismo que consta en la Resolución Administrativa de que se quejaron las recurrentes ante la Cámara a-qua, donde no se aportaron elementos de juicio suficientes para decidir si el ajuste tributario que se produjo contra las recurrentes estaba o no justificado, en todo o en parte; que, por lo expuesto, procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los medios primero y quinto del recurso.

Cas. 12 Marzo 1979, B.J. 820, Pág. 386 y 454.

**SEGURO DE VIDA.** Formulario de solicitud. Plazo de 60 días para aceptar o no la solicitud. Riesgo ocurrido dentro de ese plazo. Inexistencia del contrato de seguro. Desnaturalización de los hechos.

En la especie, la Corte a-qua, al atribuir a la solicitud del contrato de póliza, hecha por N.A.A.B., a la PALIC, los efectos de un contrato concluído, por el solo hecho de que se avanzara el importe de la primera prima, y porque el representante de dicha compañía congratulara al solicitante, por su propósito de incorporarse a la lista de sus asegurados, haciendo caso omiso, de que en el mismo recibo que servía de prueba del depósito de la prima, se hacía constar, que la Compañía aseguradora tenía un plazo de 60 días para aceptar o rechazar dicha solicitud, y que en caso de que en ese plazo no contestara nada, se debía dar por rechazada la misma, como también que en la comunicación aludida, dirigida por el representante de la Empresa a A.B., se hacía constar que la solicitud sería sometida a la oficina principal a fines de aprobación; tuvo para ello, que atribuir a dichos documentos un contenido y alcance que no tienen, incurriendo en la

desnaturalización de los mismos, y es obvio, que de haber sido éstos justamente ponderados, otra pudo haber sido la solución que se le diera al presente caso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, por desnaturalización de los hechos.

Cas. 5 Marzo 1979, B.J. 820, Pág. 344.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Casación. Personas que pueden recurrir en casación. Abogado que no pudo demostrar que tenía poder para representar a ciertos sucesores. Art. 133 de la Ley de Registro de Tierras.

Conforme al artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: "Podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada"; que en la especie los Sucesores de M.P. no figuraron en el procedimiento realizado por el Tribunal Superior de Tierras que culminó con la sentencia ahora impugnada, ya que no concurrieron a él ni personalmente, ni legítimamente representados, puesto que el Dr. N.T.J., quien asumió la representación de dichos sucesores, no pudo demostrar, cuando le fué requerido por el Tribunal a-quo, que tenía un poder para ello; que en tales condiciones el recurso de casación interpuesto por los referidos sucesores es inadmisibile.

Cas. 19 Marzo 1979, B.J. 820, Pág. 466.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Casación. Recurrente que fallece antes de que el asunto estuviera en estado. Notificación de la muerte al recurrido. No hay lesión al derecho de defensa del recurrido.

Según consta en el expediente, los actuales recurrentes notificaron al recurrido la constancia de la defunción de P.T.T. por acto de Alguacil del 30 de septiembre de 1976; que, el 8 de marzo de 1977, el recurrido notificó al Dr. N. T. J. su memorial de defensa; que, de este modo, el recurrido reconoció a dicho doctor la calidad de abogado de los Sucesores T.J., y el procedimiento pudo continuar sin que el recurrido sufriera ninguna lesión en su derecho de defensa.

Cas. 19 Marzo 1979, B. J. 820, Pág. 466.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Saneamiento. Contrato de Colomato. Reconocimiento del referido contrato.

En la especie, el recurrente carece de interés en impugnar la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, por cuanto dicho fallo no le hizo ningún agravio, pues, los derechos reclamados por él derivados del contrato de colonato suscrito con M.P. en el año 1907, le fueron reconocidos por sentencia definitiva dictada en el saneamiento catastral de las porciones de la Parcela No. 3 ya mencionadas, y, por tanto, las transferencias ordenadas por el Tribunal Superior de Tierras en las porciones A) y C) de dicha Parcela, de 200 y 400 tareas, respectivamente, en favor del Lic. F.T. del M., no afectan los referidos derechos reconocidos en favor de P.T.T.; que, además, según consta en la sentencia impugnada, en los actos de transferencia, otorgados por el Lic. F.T. del M. de esas dos porciones de terreno, se expresa que dichas cesiones estaban sujetas al contrato de Colonato mencionado.

Cas. 19 Marzo, 1979, B.J. 820, Pág. 466.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Saneamiento. Solar con una casa. Colindancia. Cuestiones de hecho de la soberana aplicación de los jueces del fondo.

Según consta en la sentencia impugnada el Tribunal Superior de Tierras, estimó, que el inmueble reclamado por la actual recurrente se encontraba ubicado en otro lugar que el designado con el No. 5 de la Manzana No. 55, cuyas colindancias correspondían al reclamado por J.A.L.F., en favor de quien dictó la sentencia ahora impugnada; que, tal como lo alega la recurrente, el Tribunal Superior de Tierras estimó, para llegar a esa conclusión, que las colindancias del documento aportado por J.A.L.F. coincidían con los del inmueble objeto del saneamiento, mientras los linderos del solar reclamado por la actual recurrente se referían a otro inmueble situado a medio kilómetro del reclamado por L.F., así como también en que el documento de la actual recurrente expresaba que su solar tenía una extensión de 200 metros cuadrados y el que fue objeto de saneamiento sólo tenía 142-58 metros; que, además, se basó el Tribunal a-quo, al dictar su fallo en ese sentido, en que en este último solar

existe actualmente una casa de maderas, techada de zinc, con pisos de mosaicos, mientras en el solar reclamado por la actual recurrente existía una casa construída por ella y que fue destruída posteriormente; que, por lo que se acaba de expresar es evidente que se trata de cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo que no están bajo el control de la casación; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene

motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos de la causa que justifican su dispositivo; que por lo que se acaba de expresar es evidente que se trata de cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo; que en tales condiciones el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

**Cas. 2 marzo 1979, B.J. 820, Pág. 323.**